



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE LERMA

Acordada por el Pleno del Ayuntamiento de Lerma, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 23 de noviembre de 2015, la aprobación inicial del Reglamento del Servicio Municipal de Agua Potable del Municipio de Lerma. (Expte. 516/2014).

Habiendo estado expuesta su aprobación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos número 24, de 5 de febrero de 2016, y tablón de anuncios respectivo. Y una vez finalizado el periodo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, se eleva de forma automática a definitiva la citada aprobación provisional del citado texto, de acuerdo con lo regulado en el artículo 49.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local.

El presente Reglamento se inserta como anexo del presente edicto y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Lerma, a 14 de marzo de 2016.

La Alcaldesa,  
Celia Izquierdo Arroyo

\* \* \*



ANEXO

REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DEL AGUA POTABLE  
DEL AYUNTAMIENTO DE LERMA

TÍTULO PRIMERO. – DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. – OBJETO, ÁMBITO Y COMPETENCIA

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> – OBJETO, RÉGIMEN Y FORMA DE GESTIÓN.

*Artículo 1. – Objeto y ámbito del Reglamento.*

Es objeto del presente Reglamento la ordenación del servicio público de abastecimiento de agua potable y saneamiento en el ámbito territorial del término municipal de Lerma, así como regular las relaciones entre los usuarios y el Ayuntamiento, y/o en su caso, la entidad que tenga atribuidas las facultades gestoras del referido servicio público de Lerma.

*Artículo 2. – Régimen jurídico del servicio.*

El servicio seguirá ostentando la calificación de servicio público municipal y la titularidad de las instalaciones afectas, o que en el futuro se afecten a ellos, tendrán igualmente, en todo momento, la calificación de dominio público afecto a servicio público, y se regirá de conformidad con la normativa vigente en materia de aguas, de sanidad, de industria, de defensa de los consumidores y de los usuarios por el presente Reglamento, y ordenanzas municipales que no se opongan a éste.

*Artículo 3. – Forma de gestión y titularidad del servicio.*

El servicio de abastecimiento de agua potable es de titularidad municipal, sin perjuicio de la forma de gestión que se apruebe por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento de Lerma podrá prestar el servicio de abastecimiento mediante cualquiera de las formas previstas en Derecho de forma directa o indirecta, de acuerdo a lo establecido en la normativa de régimen local y normas complementarias vigentes en cada momento.

DERECHOS Y OBLIGACIONES. –

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> – ENTIDAD SUMINISTRADORA.

*Artículo 4. – Definición.*

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por entidad suministradora la persona física o jurídica de cualquier naturaleza que efectivamente realice el suministro domiciliario de agua potable, vinculada con la Administración de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente.

*Artículo 5. – Derechos de la entidad suministradora.*

La entidad suministradora tiene, además de los derechos que se le asignen en este Reglamento o en preceptos legales o reglamentarios, los siguientes:



Al cobro de los servicios prestados de acuerdo a las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento, tales como cuota del servicio, agua consumida por el abonado, cuotas de mantenimiento u otras, así como el mínimo establecido en su caso si el consumo no llega a los precios de la tarifa legalmente aprobada, o los precios aprobados por trabajos complementarios.

A leer y comprobar el funcionamiento del contador y a revisar las instalaciones interiores de los abonados, pudiendo imponer la obligación, convenientemente motivada, de instalar equipos correctores en caso de que aquélla produjese perturbaciones a la red.

A solicitar cuantas verificaciones crea necesarias de los equipos instalados para la medición de los consumos.

*Artículo 6. – Obligaciones de la entidad suministradora.*

La entidad suministradora de agua potable está sujeta, salvo en las obligaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Prestar el servicio y ampliarlo a quien lo solicite en los términos establecidos en el presente Reglamento y en las condiciones técnicas y económicas recogidas en las disposiciones legales aplicables.

Mantener las condiciones de presión y los caudales de acuerdo con la normativa vigente aplicable y el servicio contratado. No serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en este Reglamento.

Asegurar que el agua que suministra mantenga las condiciones de calidad necesarias para el consumo humano hasta la entrega a los consumidores, es decir, hasta la llave de registro o de paso, de acuerdo con lo establecido en el R.D. 140/2003, de 7 de febrero.

Realizar el autocontrol de la calidad del agua suministrada por ella en los términos establecidos en el R.D. 140/2003, de 7 de febrero.

Efectuar la facturación, tomando como base las lecturas periódicas del contador o cualquier otro sistema de estimación previsto en este Reglamento.

Aplicar la tarifa en vigor, legalmente autorizada por el organismo competente, sobre el consumo y el servicio prestado. Las tarifas del servicio serán las aprobadas por el Ayuntamiento.

Aplicar los precios aprobados para los productos, derechos y servicios ajenos a la venta de agua afecta al suministro dentro del ámbito regulado.

Colaborar con el cliente en la solución de las situaciones que el suministro pueda plantear.

El prestador del servicio deberá colaborar con las Autoridades y centros de educación para facilitar, en armonía con las necesidades de la explotación, que los abonados, usuarios y público en general puedan conocer el funcionamiento de las mismas.



SECCIÓN 3.<sup>a</sup> – RECEPTOR DEL SERVICIO O CLIENTE.

*Artículo 7. – Definición.*

A efectos de este Reglamento se entenderá por cliente cualquier usuario, ya sea persona física o jurídica o comunidad de usuarios o de bienes, que disponga del servicio de suministro en virtud de un contrato previamente establecido con la entidad suministradora que tenga la obligación de prestar este servicio.

*Artículo 8. – Derechos del cliente.*

El cliente tendrá derecho a lo siguiente:

A disponer del agua en las condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo con las instalaciones de la vivienda, industria u otros, adecuadas y de conformidad con la normativa legal aplicable.

A solicitar al prestador del servicio las aclaraciones, informaciones y asesoramiento necesarios para adecuar la contratación a sus necesidades reales.

A que se le facturen los consumos según las tarifas vigentes y a recibir la facturación del consumo efectuado de acuerdo con las tarifas y precios legalmente establecidos, con la periodicidad establecida, salvo pacto específico con la entidad suministradora.

A establecer un contrato de suministro sujeto a las garantías previstas en el presente Reglamento y demás normas de aplicación.

A formular las reclamaciones administrativas que considere convenientes de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

A disponer, en condiciones normales, de un servicio permanente sin perjuicio de las interrupciones de este servicio en los supuestos indicados en este Reglamento.

A que se realice por el prestador del servicio la lectura del equipo de medida que controle el suministro, con la periodicidad establecida, y un espaciado de lectura a lectura no superior a más/menos diez días de la fecha de lectura.

A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro. Igualmente, tendrá derecho a que se le informe de la normativa vigente que le es de aplicación, así como a que se le facilite, por parte del prestador del servicio, para su lectura en la sede de la entidad, un ejemplar del presente Reglamento.

A visitar, en armonía y concordancia con las exigencias de la explotación, las instalaciones de tratamiento de agua.

A solicitar a la entidad suministradora la comprobación particular de sus sistemas de medición o contadores y/o solicitar la verificación oficial del contador en caso de divergencias acerca de su correcto funcionamiento, siendo a cargo del cliente dicho servicio siempre que dicha verificación arroje como resultado que el equipo es apto para el suministro, de acuerdo a la normativa vigente.



*Artículo 9. – Obligaciones del cliente.*

El cliente estará sujeto a las siguientes obligaciones:

Satisfacer puntualmente el importe de los cargos facturados por la entidad suministradora de acuerdo con las tarifas y los precios que tenga aprobados por la Administración competente. En cuanto a los consumos de agua se refiere, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

Pagar las cantidades resultantes de liquidación por error, fraude, escape o avería imputables al abonado.

Usar el agua suministrada en la forma y usos establecidos en el contrato.

Abstenerse de establecer o permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas a los consignados en el contrato.

Permitir la entrada al local del suministro (en las horas hábiles o de normal relación con el exterior) al personal del servicio que, exhibiendo la acreditación pertinente, trate de revisar o comprobar las instalaciones.

Usar las instalaciones de forma correcta, manteniendo intactos los precintos colocados por la entidad suministradora o por los organismos competentes de la Administración que garantizan la inviolabilidad del equipo de medición del consumo y de las instalaciones de acometida en su condición de bienes del servicio público de suministro, y absteniéndose de manipular las instalaciones del servicio y los equipos de medición.

Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el contrato.

Comunicar al suministrador cualquier avería o modificación en la instalación interior, en especial nuevos puntos de consumo que resulten significativos por su volumen.

Preservar las instalaciones de elevación, grupos de presión y depósitos, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Llevar a cabo el mantenimiento y reparar las averías que se puedan producir en las instalaciones que están bajo su responsabilidad de acuerdo con el R.D. 140/2003, de 7 de febrero, garantizando en todo momento el cumplimiento de los criterios sanitarios y de calidad fijados en la citada normativa para el agua de consumo humano.

En caso de suministro con depósitos de agua y aquellos otros que se tengan que dotar de sistemas de almacenamiento de agua o cisternas, deberán cumplir con lo que dispone el artículo 14 del R.D. 140/2003, de 7 de febrero, y garantizar que los productos que deban estar en contacto con el agua de consumo humano, por ellos mismos o por las prácticas de instalación que se apliquen, no transmitirán al agua de consumo humano sustancias o propiedades que contaminen o empeoren su calidad y supongan un incumplimiento de los requisitos establecidos en el R.D. 140/2003 o un riesgo para la salud. A tal efecto deberán realizar limpiezas periódicas con los productos que la normativa establece, limpiezas que tendrán una función tanto de desincrustación como de desinfección.



Los clientes deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento del prestador del servicio cualquier avería o perturbación producida o que a su juicio se pudiera producir en la red general de distribución.

Independencia de instalaciones. Cuando en una misma finca exista, junto al agua de distribución pública, agua de otra procedencia, el cliente vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las aguas de una u otra procedencia.

En caso de ausencia cuando el lector pase a realizar la lectura del equipo de medida, deberá tomar la lectura y hacerla llegar al servicio a través de cualquiera de los canales habilitados para ello. La no presentación de la lectura implica la renuncia de cualquier reclamación sobre acumulación de consumos posteriores.

Notificar a la entidad suministradora la baja del suministro, por escrito o por cualquier otro medio con el que quede constancia de la notificación.

#### CAPÍTULO II. – SUMINISTRO, CARACTERÍSTICAS Y TIPOLOGÍA

##### *Artículo 10. – Prioridad y regularidad del suministro.*

El objetivo prioritario del suministro domiciliario de agua es satisfacer las necesidades y los servicios esenciales de la población urbana. El resto de suministros de agua destinados a satisfacer los demás usos, ya sean industriales, comerciales de grandes superficies, agrícolas y de riego, se darán cuando el objetivo prioritario del suministro lo permita.

El suministro de agua para las necesidades domiciliarias a los clientes será permanente, salvo si existe pacto en contrario en el contrato, no pudiendo interrumpirse si no es por fuerza mayor, causas ajenas a la entidad suministradora o cualquier otro motivo previsto en este Reglamento.

Cuando existan circunstancias excepcionales que impliquen que la calidad del agua no sea apta para el consumo humano, como sequías, dificultades en el tratamiento u otras similares que lo aconsejen, la entidad suministradora podrá restringir el suministro de agua a sus clientes, sin que de ello pudiera derivarse obligación de indemnizar por parte de la suministradora.

Las instalaciones de los usuarios que deban atender servicios esenciales y críticos de la población, y específicamente los centros sanitarios, para los que sea fundamental la disponibilidad de agua en todo momento, deberán disponer de elementos destinados a garantizar una reserva de agua potable mínima.

##### *Artículo 11. – Suspensiones temporales.*

1. La entidad suministradora podrá suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

En los cortes previsibles y programados, la entidad suministradora deberá avisar con una antelación mínima de veinticuatro horas a los usuarios, dándole publicidad por los medios a su alcance de tal forma que quede garantizada la información de la suspensión



de suministro. Cuando el corte afecte a un número importante de personas, el aviso deberá realizarse, también, a través de uno de los medios de comunicación de mayor difusión en la localidad. En todos los casos, se informará de la duración prevista.

2. La entidad suministradora podrá, con carácter excepcional, cortar de forma inmediata el suministro a los usuarios en casos en que se detecten averías o escapes en sus instalaciones que comporten riesgo de contaminación a la red general y puedan afectar de forma grave la salud pública de la población, o haya fuerte pérdida de agua.

En caso de suspensiones temporales efectuadas conforme a lo regulado en este artículo no procederá la obligación por parte de la entidad suministradora a indemnizar por los posibles daños y perjuicios que pudieran derivarse.

*Artículo 12. – Uso del suministro por parte del receptor.*

El cliente consumirá el agua de acuerdo con lo que establece este Reglamento respecto a las condiciones del suministro y está obligado a usar las instalaciones propias y del servicio de forma racional y correcta, evitando cualquier perjuicio a terceros y al servicio.

*Artículo 13. – Tipología de suministros.*

En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se tipificará en:

Suministro para uso doméstico, que consiste en la aplicación del agua para atender las necesidades normales de una vivienda.

Suministro para uso comercial o asimilable es la aplicación del agua a las necesidades de locales comerciales y de negocios, como oficinas, despachos, clínicas, hoteles, almacenes e industrias, cuando sobre la base del agua no se establezca una industria o no intervenga el agua de manera predominante en la obtención, transformación o manufacturación de un producto.

En todo caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio deberán disponer de un suministro independiente.

Suministro para uso industrial, se entenderá como tal todo aquel suministro en el que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad comercial o industrial. Se produce cuando el agua interviene como elemento del proceso de fabricación por incorporación al producto o como determinante del resultado, sin que la existencia de una industria en el local determine por sí sola la aplicación del suministro industrial.

Suministro para uso agrícola es el destinado para el riego de productos agrícolas o jardinería. Cuando en un inmueble urbano existe una zona de jardín o huerto, no podrá emplearse para su riego el agua contratada para un inmueble; este suministro deberá ser objeto de un contrato especial por contador, no hallándose el prestador del servicio obligado a este tipo de suministro. Cuando las necesidades del servicio así lo exijan, la empresa suministradora podrá en cualquier momento disminuir, y hasta suspender, el servicio para usos agrícolas a zonas de jardín y zonas comunes, sin que para ello tenga obligación de indemnización, dado que estos suministros están subordinados a las exigencias del consumo doméstico.



Suministro para uso municipal, que es el destinado a los edificios e instalaciones municipales y a aquellos centros, servicios o dependencias que el Ayuntamiento determine expresamente y que deberán comunicarse al prestador del servicio. El Ayuntamiento autorizará a la entidad suministradora la instalación de contadores en todos y cada uno de los puntos de suministro afectados. No se consideran usos municipales los realizados por los servicios municipales gestionados de forma indirecta por terceros, ni aquellos ocasionados por empresas o profesionales que presten sus servicios al Ayuntamiento, sino que estos usos estarán a lo dispuesto en los puntos anteriores.

*Artículo 14. – Suministro provisional de agua para obras.*

Esta clase de suministro tendrá carácter especial y se efectuará en las condiciones siguientes:

1. Mediante contador colocado al efecto en lugar apropiado especialmente protegido, según criterio de la entidad suministradora.
2. El suministro de obra deberá dejarse fuera de servicio al finalizar oficialmente las obras para las que se solicitó, cuando se solicite para el edificio la licencia de primera ocupación o se estime que el edificio está acabado, o al quedar incurso en caducidad la correspondiente licencia municipal de obras.
3. Se considerará defraudación la utilización de este suministro para usos diferentes al de obras. Si se da este caso, la entidad suministradora podrá, con independencia de la sanción que corresponda, proceder al corte del suministro.

*Artículo 15. – Suministros para servicio contra incendios.*

1. Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requieren el establecimiento de un suministro de agua exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al suministro ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

Las instalaciones contra incendios se alimentarán mediante acometidas independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

No se podrá hacer ninguna toma de agua de cualquier elemento de estas instalaciones, excepción hecha de situación de incendio, sin la expresa autorización de la entidad suministradora.

La acometida para incendios se conectará a la canalización de la red que ofrezca más garantía de suministro de entre las que estén más cercanas.

La acometida para incendios siempre estará controlada por contador.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del cliente que no sea la que la entidad suministradora garantiza, será responsabilidad del cliente establecer y conservar los dispositivos de sobreelevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.





2. La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre la entidad suministradora y el cliente.

Estos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por lo tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias.

*Artículo 16. – Suministros críticos.*

1. La caracterización del suministro como crítico corresponderá a los organismos de la Administración con competencia en seguridad, sanidad y protección civil y, en su defecto, al Ayuntamiento. En particular, se considerarán suministros de agua críticos los destinados a centros de asistencia sanitaria pública o privada, según determinen las autoridades sanitarias.

2. Las actividades para las que el suministro de agua sea crítico deberán disponer de depósito de reserva, de acuerdo con el correspondiente estudio técnico-económico.

El cliente será responsable de este depósito y de las instalaciones que sean necesarias para garantizar la calidad del agua de estos depósitos para los usos correspondientes, así como de su mantenimiento y gestión.

3. Por su parte, la entidad suministradora dispondrá de las medidas oportunas para que el suministro a los usuarios cuya actividad suponga consumos críticos se efectúe desde la canalización que ofrezca más seguridad de servicio entre las más cercanas al suministro.

TÍTULO SEGUNDO. – DE LOS ELEMENTOS MATERIALES  
DEL SERVICIO. INSTALACIONES

CAPÍTULO I. – ELEMENTOS MATERIALES DEL SERVICIO

*Artículo 17. – Elementos materiales del suministro de agua.*

Los elementos materiales del suministro de agua comprenden:

El sistema de suministro y distribución, es decir, todas aquellas instalaciones dentro del área de prestación del servicio que son necesarias para el suministro de agua potable a los clientes –concepto que incluye las captaciones, pozos, instalaciones de recepción de agua de la red regional, regulación, tratamiento, elevación, almacenaje, impulsión y redes de conducción y distribución con sus elementos de regulación y control (llaves, válvulas, instrumentos, etc.)–, situadas en el espacio público o en dominio privado, pero siempre ajenas a los solares o locales de los receptores de la prestación del servicio.

Como subsistema del anterior, la red de distribución es el conjunto de cañerías y elementos de maniobra, regulación y control necesarios para abastecer el ámbito de prestación del servicio.

Ésta dispondrá de los mecanismos adecuados que permitan su acotación y cierre, si fuese necesario, por sectores, a fin de proceder a su aislamiento ante situaciones anómalas, así como de sistemas que permitan las purgas por sectores para proteger a la población ante posibles riesgos para su salud.



Las instalaciones interiores de los solares o locales receptores del suministro de agua, constituidas por el conjunto de cañerías y elementos de control, medición, maniobra y seguridad (llaves, batería de contadores, contadores, etc.).

El sistema de suministro y distribución y las instalaciones interiores están conectados mediante la acometida, y el punto de corte entre el primero y las segundas se establece en la llave de registro o de paso, o, en su defecto, en la intersección de la cañería con el plano de la fachada, cerca o límite de propiedad. En consecuencia, las instalaciones interiores son siempre posteriores a la llave de registro en el sentido de circulación normal del flujo de agua. A efectos de este Reglamento, se considerarán únicamente las acometidas y las instalaciones interiores.

*Artículo 18. – Definiciones de elementos del suministro de agua.*

A efectos de este Reglamento, interesan particularmente los siguientes elementos materiales del sistema de suministro y distribución:

La acometida externa, que comprende el conjunto de cañerías y otros elementos que unen la red de distribución con la llave de paso o de registro, incluida ésta, instalados en terrenos de carácter público o privado previa constitución de la oportuna servidumbre y que consta de:

Dispositivo de toma o llave de toma: Se encuentra sobre la cañería de la red de distribución y abre el paso de la acometida.

Ramal de acometida externa: Es la cañería que enlaza la red de distribución con la llave de registro.

Llave de registro o de paso: Es la válvula que se encuentra situada al final del ramal de acometida externa, en el sentido de circulación normal del flujo de agua, en la vía o espacio público y junto o lo más próximo posible al punto de entrada al inmueble o finca para el que se haya contratado la acometida.

Constituye el punto de entrega de agua por parte de la entidad suministradora al consumidor a efectos de lo que establece el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero. La llave de registro o de paso es el elemento diferenciador entre las instalaciones responsabilidad de la entidad suministradora y las instalaciones responsabilidad del propietario o cliente, pero ni este ni terceras personas pueden manipularla ni maniobrarla.

Los elementos considerados de las instalaciones interiores son:

La acometida interna, que comprende el resto de elementos de la acometida a partir de la llave de paso o de registro y que, atravesando el muro de cierre del edificio, une la llave de registro o de paso y la llave interna. Consta de:

Ramal de acometida interna: Cañería que une la llave de registro con la llave interna.

Pasamuros: Orificio practicado en el muro que limita el inmueble para pasar la cañería de la acometida interna que conecta con la llave interna. Este orificio permitirá que el tubo quede suelto, lo que permitirá su libre dilatación, si bien deberá ser reajustado de manera que el orificio quede impermeabilizado.



Llave interna: Llave que permite o impide el paso del agua, situada al final del ramal de acometida interna.

Cañería de alimentación: Tubo de alimentación o cañería que comunica la llave interna con el sistema de medición.

Válvula de retención: Válvula que se instala al final de la cañería de alimentación y antes del sistema de medición y que hace imposible el flujo inverso y consiguiente retorno a la red de distribución del agua procedente de las instalaciones particulares.

Sistema de medición: Conjunto de elementos que permiten medir de forma eficiente los consumos. Está formado por:

Contador: Aparato homologado por los organismos competentes y seleccionados por la entidad suministradora que sirve para medir el consumo de agua de cada uno de los suministros.

Batería de contadores: Batería o conjunto de cañerías que se conecta con el tubo de alimentación después de la válvula de retención y permite la instalación de los contadores individuales. En general, la batería de contadores estará situada en la planta baja del edificio y lo más cerca posible de la entrada.

Instalaciones particulares: Conjunto de cañerías y elementos técnicos que forman parte de las instalaciones interiores particulares que incluye la válvula de salida del contador y empieza en ella, mediante las que cada uno de los receptores o clientes del servicio reciben el suministro de agua en las dependencias que ocupan particularmente, ya sean viviendas, locales comerciales o industriales, incluyendo tanto las instaladas en espacios comunitarios como las que se encuentran dentro de sus dependencias particulares.

Desagües de las instalaciones interiores: Sistema de evacuación del agua que accidentalmente pudiera proceder de pérdidas a fin de evitar daños al cliente o a terceros.

Depósito de reserva: Depósito para acumulación preventiva de agua destinada a asegurar una disposición propia en situaciones de interrupción del servicio de suministro.

*Artículo 19. – Responsabilidad de la entidad suministradora.*

Es responsabilidad de la entidad suministradora el mantenimiento, reposición, extensión y operación del sistema de suministro y distribución dentro de su ámbito de servicio, de acuerdo con las normativas legales, las condiciones de la concesión y/o contractuales, las especificaciones de este Reglamento, las instrucciones técnicas y normas de buena práctica y demás disposiciones que sean de aplicación, y bajo la supervisión y aprobación del Ayuntamiento.

La responsabilidad de la entidad suministradora llega hasta –e incluye– la acometida externa y la llave de registro o de paso, o bien hasta el punto de entrega a otro gestor.

Es también responsabilidad de la entidad suministradora aquellas atribuciones que, sobre los sistemas de medición, independientemente del lugar en que estén ubicados, les otorga el presente Reglamento.



*Artículo 20. – Responsabilidad del usuario.*

Es responsabilidad del usuario la implementación material de todas las instalaciones interiores.

El usuario también deberá llevar a cabo el mantenimiento de las instalaciones interiores a efectos de mantener su funcionalidad y de evitar el deterioro de la calidad del agua de consumo humano desde la acometida hasta el grifo.

El usuario es responsable de la correcta adecuación de las instalaciones interiores. Cuando la altura del edificio, con relación a las condiciones de presión del suministro, no permita que el edificio sea totalmente alimentado directamente desde la red, el usuario deberá prever la instalación de un grupo de sobreelevación adecuado.

También es responsabilidad del usuario la conservación y reparación de las averías en instalaciones interiores, incluido el mantenimiento en perfecto estado de los desagües de sus instalaciones interiores a fin de que pueda evacuarse con facilidad y sin daños el agua que pudiera proceder de pérdidas accidentales. En caso de demora o negligencia en la reparación, la entidad suministradora podrá instar el procedimiento de suspensión en el suministro de agua a la finca, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 de este Reglamento.

Los daños y perjuicios causados por averías en instalaciones interiores son responsabilidad del propietario o cliente siempre.

El cliente podrá maniobrar la llave interna en la instalación interior del edificio.

Los usuarios que desarrollen actividades con consumos que no puedan admitir las perturbaciones derivadas de interrupciones del servicio de suministro dispondrán en el inmueble de depósitos de reserva con la capacidad suficiente para atender al consumo necesario para efectuar una parada segura de la actividad. La entidad suministradora no será en ningún caso responsable de los posibles daños y perjuicios derivados de dichas interrupciones.

En particular, los centros de asistencia sanitaria que determine el organismo competente de la Administración dispondrán en el inmueble de depósitos de reserva con la capacidad mínima para veinticuatro horas de consumo del periodo estacional al que corresponda el máximo consumo diario, y deberán cumplir lo establecido en el artículo 36.

*Artículo 21. – Ejecución, conservación y reparación de las instalaciones interiores.*

La realización de nuevas instalaciones interiores, así como la conservación y reparación de las existentes, serán llevadas a cabo por un instalador autorizado por el organismo de la Administración que corresponda y de acuerdo con la normativa vigente.

Sin embargo, el propietario o cliente y la entidad suministradora podrán establecer de mutuo acuerdo, sin que la opción sea obligatoria por ninguna de las partes, que la entidad suministradora pueda realizar, conservar y reparar también la instalación interior.

La ejecución de las instalaciones interiores se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes de edificación y construcción, instrucciones de instalaciones, normas de buena práctica y especificaciones de la entidad suministradora, pretendiendo



en todo momento la mejor calidad del agua y del servicio, y evitando escapes, pérdidas, posibilidad de contaminaciones e incidencias sobre el terreno, las edificaciones o los demás servicios.

La instalación interior no podrá estar conectada a ninguna otra red o cañería de distribución de agua de otra procedencia, ni a la que procede de otro contrato de la misma entidad suministradora; ni el agua podrá mezclarse con ninguna otra excepto si lo hace mediante un depósito previo. Estas precauciones se harán extensivas a depósitos de regulación o almacenaje, que deberán realizarse de tal modo que no puedan admitir aguas de procedencias indeseables.

Igualmente, se preverán las contingencias debidas a averías en la acometida o en la red exterior, para las que el inmueble deberá estar preparado mediante la impermeabilización de los muros o paramentos de la fachada a fin de evitar daños en el interior.

En las nuevas instalaciones interiores la contratación de la acometida vendrá condicionada por el cumplimiento de la condición de los desagües establecida en el artículo 18, párrafo 2.

Deberá asegurarse la coordinación entre el propietario o cliente y la entidad suministradora a fin de garantizar la correcta ejecución de los trabajos. Si para realizar alguna de las operaciones citadas en este artículo se requiriera maniobrar la llave de paso o de registro, el propietario o cliente deberá solicitarlo a la entidad suministradora.

*Artículo 22. – Revisiones de instalaciones interiores.*

La entidad suministradora podrá revisar también las instalaciones interiores existentes, siempre que presuma –mediante sus elementos de control– la existencia de alguna circunstancia que pueda significar riesgo sanitario, desperdicio del agua, deterioro de su calidad o disfunciones en la prestación del servicio. Si el propietario o el cliente se niegan a la realización de la inspección y existe causa justificada, la entidad suministradora podrá iniciar el procedimiento para suspender el suministro comunicando esta situación al Ayuntamiento.

Sin perjuicio de la superior facultad inspectora de la Administración, el usuario podrá acordar con la entidad suministradora que realice una revisión de sus instalaciones interiores, siempre y cuando sea con causa justificada de presunta falta de seguridad sanitaria o de los elementos materiales del inmueble.

Una vez realizada la revisión, en su caso, la entidad suministradora comunicará a los propietarios o clientes la falta de seguridad de las instalaciones existentes y estos quedarán obligados a corregir la instalación en el plazo más corto posible.

Si el propietario o cliente no cumple lo dispuesto, la entidad suministradora podrá iniciar el procedimiento para suspender el suministro, comunicando esta situación al Ayuntamiento.

La entidad suministradora podrá acordar con el Ayuntamiento la realización de campañas para la revisión sistemática de las instalaciones interiores existentes, a fin de informar a los usuarios de su estado de funcionamiento y conservación y/o proponer, en su caso, las medidas de reparación que sean oportunas.



CAPÍTULO II. – ACOMETIDAS

*Artículo 23. – Naturaleza.*

Se entiende por acometida el ramal que partiendo de una tubería de distribución conduzca el agua al pie del edificio que se desee abastecer.

La determinación de las características de la acometida, su instalación, conservación y manejo serán siempre competencia exclusiva del servicio, quien realizará los trabajos e instalaciones correspondientes. Asimismo el servicio determinará las modificaciones o ampliaciones que en la red existente deben efectuarse como consecuencia de la petición y que también satisfará el peticionario, entendiéndose que esta modificación pertenece a todos los efectos al Patrimonio Municipal. Caso de no abonar el solicitante esta modificación o ampliación no se procederá al suministro.

La llave de paso podrá ser manipulada por los usuarios en caso de emergencia, debiendo dar cuenta de la maniobra y sus motivos en un plazo de 24 horas al prestador del servicio.

*Artículo 24. – Condiciones de la concesión.*

La aprobación de todo suministro de agua se realizará siempre por el Ayuntamiento, previos los informes del servicio.

La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

Que el inmueble a abastecer esté situado en el área de cobertura del abastecimiento.

Que el inmueble cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas del presente Reglamento, las prescripciones técnicas y de las exigencias básicas de salubridad para instalaciones interiores de suministro de agua.

Que el inmueble disponga de acometida para vertido de aguas residuales y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo de las autorizaciones precisas para ello.

Que en las calles o plazas de carácter público que lindan con el inmueble existan instaladas y en servicio conducciones públicas de la red de distribución de agua potable.

Cuando en una vía pública estén proyectadas conducciones bajo las dos aceras, la existencia de las mismas en la acera opuesta a la correspondiente al supuesto contemplado no supondrá en ningún caso el cumplimiento del párrafo anterior.

Que la conducción que ha de abastecer el inmueble se encuentre en perfecto estado de servicio, y su capacidad de transporte sea, como mínimo, el cuádruple de la que en igualdad de régimen hidráulico corresponda a la acometida a derivar.

Que disponga de licencia urbanística o autorización municipal.

*Artículo 25. – Tramitación de solicitudes.*

Las solicitudes de acometidas se harán por los peticionarios en las oficinas del servicio.



A la referida solicitud debe acompañar como mínimo, la siguiente documentación:

Acometidas de obra de nueva planta:

Identificación del solicitante (fotocopia del D.N.I.) y apoderamiento en caso de empresas.

Memoria técnica de las instalaciones de agua potable suscrita por el técnico autor del proyecto de las obras de edificación o, en su caso, documento del redactor del proyecto con detalle de previsión de cargas.

Licencia municipal de obras, o informe favorable del Ayuntamiento.

Otras acometidas:

Identificación del solicitante (fotocopia del D.N.I.) y apoderamiento en caso de empresas.

Licencia municipal de obras de acometida.

A la vista de los datos que aporte el solicitante, de las características del inmueble, y del estado de las redes de distribución, la entidad suministradora comunicará al peticionario su decisión de conceder o denegar la acometida solicitada y en este último caso las causas de la denegación. Ante esta decisión podrá realizar las reclamaciones que estime pertinentes.

La determinación de las características de la acometida, su instalación, conservación y manejo serán siempre competencia de la entidad suministradora, quien realizará los trabajos e instalaciones correspondientes a cargo del peticionario. Asimismo la entidad suministradora determinará las modificaciones que en la red existente deben efectuarse como consecuencia de la petición, y que también satisfará el peticionario, entendiéndose que esta modificación pertenece al Patrimonio Municipal. Caso de no abonar el solicitante el coste de las modificaciones no se procederá a la realización de la acometida.

*Artículo 26. – Objeto de la concesión.*

Las concesiones de acometida a las redes de distribución de agua potable se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública.

Los locales comerciales o industriales que estén situados en las plantas inferiores de la unidad independiente de edificación, aun cuando no tuvieran acceso común, deberán abastecerse de la correspondiente batería general de contadores del inmueble.

*Artículo 27. – Ejecución.*

Las acometidas para el suministro de agua serán ejecutadas por la entidad suministradora, de conformidad con cuanto al efecto se establece en este Reglamento, y cuando el solicitante haya cubierto las obligaciones económicas que se establecen en la ordenanza fiscal.

La prolongación de la acometida en el interior del edificio hasta el contador general o batería de contadores debe realizarse por zonas comunes de libre acceso a los



empleados del prestador del servicio y con el menor trazado posible, y nunca por dependencias o locales privativos ni por edificios, fincas o solares distintos del abastecido.

Esta instalación solamente podrá ser manipulada por el personal de la entidad suministradora, no pudiendo el propietario del inmueble abastecido cambiar, manipular o modificar nada de la acometida.

En caso de ampliaciones de red debido a nuevas urbanizaciones o por cualquier otro motivo, las acometidas siempre serán realizadas por la entidad suministradora. Igual tratamiento tendrán las conexiones a la red general.

*Artículo 28. – Puesta en carga de la acometida.*

Instalado el ramal de acometida, la entidad suministradora lo pondrá en carga hasta la llave de registro, que no podrá ser manipulada hasta el momento de empezar el suministro, al reunir las instalaciones interiores las condiciones necesarias.

La entrada en servicio de la acometida estará supeditada a la finalización de la obra completa, y reposición de firmes y pavimentos.

Pasado un mes desde el inicio del suministro sin que se haya formulado reclamación sobre el ramal de acometida, se entenderá que el propietario de la finca está conforme con su instalación, formando parte de su propiedad.

*Artículo 29. – Conservación de acometidas.*

Se entiende por conservación de acometidas el mantenimiento en estado de funcionamiento y reparación en caso de rotura del ramal que partiendo de la red de distribución de agua abastece a un inmueble, desde el entronque con la red hasta la llave de registro situada en la acera y en su defecto hasta el pie de fachada de dicho inmueble.

El mantenimiento, reparación y cambios de las acometidas será siempre competencia exclusiva de la entidad suministradora, quien realizará los trabajos correspondientes a cargo del peticionario, ya sea este el usuario, el propietario o constructor del inmueble.

En su caso se podrá establecer una tasa de conservación de acometidas, que vendrá reflejada en la correspondiente ordenanza fiscal la cantidad a pagar de acuerdo a la periodicidad de la facturación, asumiendo en este caso el servicio el mantenimiento y conservación de las mismas, o el acuerdo entre la entidad suministradora y el Ayuntamiento y la repercusión de dichos costes en tarifa.

*Artículo 30. – Acometida en desuso.*

Finalizado o rescindido el contrato de suministro, el ramal de acometida quedará a libre disposición del propietario, pero si éste, dentro de los treinta días siguientes no comunica fehacientemente a la entidad suministradora su intención de retirarlo de la vía pública, consignando a tal efecto en la caja de la entidad suministradora el importe de los gastos que ocasione la citada operación, se entenderá que se desinteresa de la acometida, pudiendo la entidad suministradora tomar, respecto a éste, las medidas que considere oportunas.





*Artículo 31. – Acometida de incendio.*

Se concederá la realización de acometidas para los servicios de incendios en las fincas cuyos propietarios lo soliciten. Los usuarios deberán figurar dados de alta en el Servicio de Aguas como abonados con uso de «acometida de incendios», afectados por la tarifa que para los efectos apruebe el Ayuntamiento en su ordenanza fiscal y en su defecto los afectados por la tarifa de la acometida general del inmueble.

Las acometidas para las bocas contra incendio serán siempre independientes de las demás que pueda tener la finca en que se instalen y deberán cumplir la legislación vigente, disponiendo estas de contador. La acometida quedará precintada no pudiendo el abonado romper el precinto más que en caso de incendio, debiendo darse aviso al servicio en el plazo de 24 horas siguientes al suceso; si en las inspecciones periódicas se encontrara el precinto roto sin legítimo motivo o se detectase que el uso de dicha toma no ha sido el indicado, perderá la condición de «acometida de incendios», tomando el servicio las acciones correctoras pertinentes, sin perjuicio del expediente sobre defraudación que haya de seguir la Corporación Municipal.

CAPÍTULO III. – INSTALACIONES INTERIORES

*Artículo 32. – Condiciones generales.*

Se denominan instalaciones interiores a las instalaciones del interior del edificio, destinadas a la distribución de agua potable a las distintas dependencias y locales del edificio.

Las instalaciones interiores, con excepción de la colocación del contador, para el suministro de agua serán ejecutadas por instalador autorizado por el organismo que corresponda, y se ajustarán a cuanto al efecto se establece en el Código Técnico de la Edificación publicado el 28 de marzo de 2006 y en concreto en las exigencias básicas de salubridad contempladas en el Documento Básico HS4 y HS5, o las vigentes en el momento de la contratación.

La conservación y mantenimiento de estas instalaciones serán por cuenta y cargo del titular del suministro.

*Artículo 33. – Modificación de las instalaciones interiores.*

Los abonados del servicio estarán obligados a comunicar a la entidad suministradora cualquier modificación que realicen en la disposición o características de sus instalaciones interiores.

*Artículo 34. – Facultad de inspección.*

Sin perjuicio de las facultades inspectoras de los Organismos de la Administración, la entidad suministradora podrá inspeccionar, igualmente, las instalaciones de sus abonados, con el fin de vigilar las condiciones y forma en que éstos utilizan el suministro, y constatar si las instalaciones han sido ejecutadas según las normas y cumplen las prescripciones de este Reglamento y de otras disposiciones aplicables.

De no ajustarse la instalación interior a los preceptos indicados, la entidad suministradora podrá negarse a realizar el suministro.



*Artículo 35. – Prohibición de mezclar agua de distintas procedencias.*

Las instalaciones interiores correspondientes a cada contrato de suministro no podrán ser empalmadas a una red, tubería o distribución de agua de otra procedencia. Tampoco podrá empalmarse ninguna instalación procedente de otro contrato de suministro, ni mezclar agua del servicio con cualquier otra. El cliente instalará los dispositivos reglamentarios para impedir los retornos accidentales hacia la red.

*Artículo 36. – Depósitos y grupos de presión.*

El usuario podrá instalar, formando parte de su instalación interior, depósitos receptores o reguladores. Estos depósitos deberán mantenerse cuidadosamente limpios y desinfectados, respondiendo el usuario de las posibles contaminaciones por dichos depósitos.

También podrán instalarse en los diferentes inmuebles cuyas características así lo aconsejen equipos de presión o cualquier otro sistema que tenga por objeto equilibrar las posibilidades de consumo a diferentes abonados servidos por una misma acometida o a las diferentes partes de una instalación.

En ambos casos el agua pasará por los contadores inmediatamente después de la llave de paso instalada en la acometida frente a la fachada del inmueble, sin posibilidad alguna de fraude ni perturbación.

TÍTULO TERCERO. – DEL CONSUMO. SISTEMAS DE MEDICIÓN Y FACTURACIÓN

CAPÍTULO I. – APARATOS DE MEDICIÓN O CONTADORES DE CONSUMO

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> – DEFINICIÓN, TITULARIDAD Y CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS.

*Artículo 37. – Aparatos de medición. Normas generales.*

La medición de los consumos que tienen que servir de base para la facturación del suministro se realizará por contador.

Con carácter general, cada consumo debe disponer de un contador para su medición, que podrá realizarse con contador único o con batería de contadores divisionarios, según el número y características de los suministros:

Contador único. Se instalará cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local, en suministros provisionales para las obras y en actuaciones urbanísticas en proceso de ejecución de obras, siempre y cuando dispongan de red de distribución interior.

Se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

Podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

El armario o cámara de alojamiento del contador estará perfectamente impermeabilizado y dispondrá de desagüe directo al alcantarillado capaz de evacuar el caudal



máximo de agua que aporte la acometida en la que se instale. Asimismo estarán dotados de una puerta y cerradura homologadas por el prestador del servicio. Las dimensiones del armario o cámara serán como mínimo de 330 x 450 x 200 mm.

Batería de contadores divisionarios. Cuando exista más de una vivienda o local, será obligatorio instalar un aparato de medición para cada uno de ellos y los necesarios para servicios comunes.

Las baterías de contadores divisionarios se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipo y modelos oficialmente aprobados y homologados por el Ministerio de Industria o, en su defecto, autorizados por la Dirección General de Industria de la Junta de Castilla y León.

En el inicio de la batería de contadores, y para cada contador divisionario, deberá existir una válvula de corte y una válvula de retención que impida retornos de agua a la red de distribución.

#### Condiciones de locales.

Los locales para baterías de contadores tendrán una altura mínima de 2,2 metros y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,60 m y otro de 1,2 m delante de la batería, una vez medida con sus contadores y llaves de maniobras.

Las paredes, techo y suelos de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos. Dispondrán de un sumidero con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre del agua.

Estarán dotados de iluminación artificial, que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo. La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0,8 m x 2,0 m, abrirá hacia el exterior del local y estará dotada con cerradura normalizada por el prestador del servicio. La distancia entre el contador más elevado y el techo del local será como mínimo de 0,5 metros.

#### Condiciones de los armarios.

En caso de que las baterías de contadores se alojen en armarios, las dimensiones de éstos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,50 m y otro de 0,2 m entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella.

Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien los armarios tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud exista un espacio libre de un metro, y la superficie del suelo frente a ellos sea horizontal en al menos 0,6 m.



Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas y/o locales.

En cualquier caso, la entidad suministradora podrá disponer, en la instalación interior, antes de los divisionarios, un contador con la finalidad de controlar los consumos globales, que servirá como base para la detección de una posible anomalía en la instalación interior y podrá servir también para repercutir el agua no registrada por los contadores divisionarios.

Para la ejecución de obras en las vías públicas, mediante bocas de riego y con carácter temporal, se podrá realizar el control de consumo por contador acoplado a la propia boca de riego. Sin embargo, la entidad suministradora podrá exigir la instalación por contador fijo cuando no se presuman las condiciones de temporalidad antes citadas.

El propietario o el cliente deberá facilitar acceso al contador al personal autorizado por la entidad suministradora.

*Artículo 38. – Homologación.*

Los contadores serán siempre de modelo oficialmente homologado, seleccionados por la entidad suministradora y debidamente verificados con resultado favorable, y deberán ser precintados por el organismo de la Administración responsable de dicha verificación.

*Artículo 39. – Selección, suministro e instalación del contador.*

El contador será de un sistema aprobado por el Estado o Administración competente a tales fines. La elección del tipo de contador, su diámetro y emplazamiento los fijará la entidad suministradora teniendo en cuenta el consumo efectivo probable, régimen de la red y condiciones del inmueble que se deba abastecer, calidad del agua, presión de la red y características propias del abastecimiento; pero si el consumo real, por no corresponder al declarado por el abonado en la póliza, no guardara la debida relación con el que corresponda al rendimiento normal del contador, deberá ser éste sustituido por otro de diámetro adecuado, obligándose el cliente a los gastos que esto ocasione.

En los casos de suministros contra incendios, así como en los casos de suministros de tipo especial, los contadores que se instalen deberán ser de un tipo y modelo específico, adaptado a las prescripciones de tales suministros.

El contador será instalado a cargo del cliente por la entidad suministradora, aun siendo éste propiedad del cliente.

No se autorizará la instalación de contador alguno, hasta que el cliente haya suscrito el contrato de suministro y satisfecho los derechos correspondientes así como, en su caso, el precio del contador y los gastos de instalación del mismo.

De comprobarse en algún momento que el consumo real de un suministro no doméstico difiere del inicialmente solicitado en un +30% de forma repetida, se deberá proceder a sustituirlo por otro de diámetro más apropiado y a modificar el contrato de suministro, si procede.



SECCIÓN 2.<sup>a</sup> – INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO.

*Artículo 40. – Ubicación de los contadores.*

El contador o batería de contadores se ubicarán en arquetas, armarios o habitaciones que serán construidos o instalados por el propietario, promotor o cliente en zona de uso libre. Su geometría, características y condiciones estarán de acuerdo con lo previsto en las instrucciones técnicas vigentes, las normas de buena práctica y las especificaciones de la entidad suministradora. El personal de la entidad suministradora deberá disponer de libre acceso a los contadores, y con el objeto de facilitar el acceso a los mismos éstos deberán instalarse en cada finca en el muro de fachada. Si esto no fuera posible, se instalará en el punto de acceso más próximo a la vía pública en zona de libre uso. Los cuartos de baterías de nuevos inmuebles o rehabilitaciones dispondrán, en su caso, de una llave estándar recomendada por la empresa suministradora.

En lo que a los desagües de las arquetas, los armarios o las habitaciones se refiere, deberán cumplir lo que establece el artículo 37.

Cuando un solo ramal de acometida tenga que suministrar agua a más de un cliente de un inmueble, su promotor o propietario deberá proceder a la instalación previa de una batería de contadores divisionarios, con capacidad suficiente para todos los clientes potenciales del inmueble, aunque de entrada no se instalen en él más que una parte de esos posibles usuarios.

Cuando proceda sustituir el contador por otro de mayor diámetro y sea indispensable ampliar las dimensiones del armario que lo contiene, el propietario del inmueble o los usuarios efectuarán a su cargo las modificaciones oportunas.

*Artículo 41. – Instalación del contador.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38, la primera instalación y las ulteriores sustituciones del contador o aparato de medición será exclusivamente realizada por la entidad suministradora, la cual previamente tendrá que comunicar al usuario o cliente la operación.

La conexión y desconexión, manipulación, precintado y desprecintado del contador o aparato de medición solo podrá ser manipulado por el personal –debidamente acreditado– del Servicio de Aguas, con comunicación al usuario o cliente.

El cliente o usuario nunca podrá manipular por sí mismo el contador o aparato de medición, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes de este equipo en el sentido de circulación del agua. Detrás del contador se instalará una llave de salida, con la que el cliente podrá maniobrar para prevenir cualquier eventualidad en su instalación particular.

*Artículo 42. – Cambio de emplazamiento.*

La instalación que ha de servir de base para la colocación de los contadores o aparatos de medida deberá ser realizada por instalador autorizado, por cuenta y a cargo del titular del inmueble, y en lugar que cumpla las condiciones reglamentarias.

Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medición dentro del recinto o propiedad en la que se presta el servicio de suministro correrá a cargo



de la parte a instancia de la cual se haya realizado. No obstante, correrá siempre a cargo del cliente cualquier modificación en el emplazamiento del contador ocasionado por cualquiera de los siguientes motivos:

Por obras de reformas efectuadas por el cliente con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.

Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias del presente Reglamento, y se produzca un cambio en la titularidad del suministro.

*Artículo 43. – Montaje y desmontaje de contadores.*

La conexión y desconexión del contador o aparato de medida siempre serán realizadas por el prestador del servicio, quién podrá precintar la instalación del mismo, siendo la única autorizada para su desprecintado por motivos derivados de la explotación.

Los contadores o aparatos de medida podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

Por resolución de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria que corresponda.

Por extinción del contrato de suministro.

Por avería del aparato de medida cuando no exista reclamación previa del abonado.

Por renovación periódica, en función de cuanto al efecto se establece en este Reglamento, salvo que exista reclamación previa del abonado.

Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que desborde, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.

Cuando, a juicio del prestador del servicio, existan indicios claros de que el funcionamiento del contador no es correcto, podrá, previa comunicación al abonado, proceder a desmontar el mismo, instalando en su lugar otro que haya sido verificado oficialmente. Los consumos registrados por el aparato instalado en sustitución del anterior darán fe para la liquidación de los mismos.

*Artículo 44. – Conservación y manejo de contadores.*

El mantenimiento o conservación de los contadores será realizado por la entidad suministradora a cuenta y cargo de los usuarios, bien en el momento del cambio o a través de una cuota o canon de mantenimiento, que quedaría establecida en la ordenanza vigente en cada momento, pudiendo la entidad suministradora someterlos a cuantas verificaciones considere necesarias, efectuar en ellos las reparaciones que procedan, y obligar al cliente a su sustitución en caso de avería irreparable, rotura o deterioro por causas ajenas a su normal funcionamiento.

Se considerará conservación y mantenimiento de contadores su vigilancia y reparación, incluido montaje y desmontaje, siempre que las averías o anomalías observadas sean imputables al uso normal del aparato. Quedan excluidas de esta obligación las averías debidas a manipulación indebida, mano airada, catástrofes y heladas.



Con independencia de su estado de conservación, ningún contador o aparato de medida podrá permanecer ininterrumpidamente instalado por un espacio de tiempo superior a doce años. En caso de desconocimiento por parte del servicio de la fecha de instalación del contador, se tomará como fecha de instalación la de fabricación del contador. Transcurrido este tiempo deberá ser levantado y quedará fuera de servicio, sustituyéndole por uno nuevo.

En el caso de que para la sustitución del contador sea necesaria la realización de cualquier tipo de obra civil, esta irá siempre a cargo del abonado.

Si al solicitar el alta un abonado el contador existente en el inmueble tiene una edad superior a diez años, éste deberá sustituirse por un contador nuevo o de edad inferior a diez años verificado por la Delegación del Servicio de Industria de la Junta de Castilla y León en Burgos.

El cliente se obliga a facilitar a los agentes y operarios de la entidad suministradora el acceso al contador, tal como establece este Reglamento, tanto para tomar lectura del mismo como para verificar el mismo y para cumplimentar las órdenes de servicio que hubiere recibido.

La buena conservación, tanto del contador por causas ajenas a su normal funcionamiento, como del armario o arqueta que lo contiene, será responsabilidad del cliente que deberá cuidar de su mantenimiento en perfectas condiciones.

Es obligación del cliente la custodia del contador o aparato de medición, así como evitar cualquier hecho que vaya en contra de su conservación y mantenimiento en perfecto estado, obligación que es extensible tanto a la inviolabilidad de los precintos del contador como a sus etiquetas de identificación. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación recaerá directamente sobre el cliente titular del suministro, salvo prueba en contrario.

El cliente no podrá practicar intervenciones sobre las instalaciones interiores que puedan alterar el funcionamiento del contador.

*Artículo 45. – Verificación del contador.*

La verificación del contador podrá llevarse a cabo por solicitud del abonado o bien por requerimiento del prestador del servicio. La verificación del contador se llevará a cabo en la Delegación de Industria de la Junta de Castilla y León en Burgos.

Cuando de la verificación se compruebe que el contador funciona con error positivo superior al autorizado, el organismo competente procederá a determinar la cantidad que debe ser reintegrada, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados, a las tarifas vigentes durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación.

El tiempo a que se refiere el párrafo anterior se establecerá desde la fecha en que se instaló el contador, o en que se practicó la última verificación del mismo, hasta el día en que se haya efectuado la comprobación del error en sus indicaciones. En ningún caso será superior a seis meses.



El contador deberá tener todos los precintos en perfecto estado, sin que se observe manipulación alguna. Cuando durante el proceso de verificación se comprobase que un aparato ha sido manipulado con fines fraudulentos, se realizará una liquidación por fraude.

Cuando la verificación sea realizada a instancia de parte, los gastos que por todos los conceptos se originen de la misma serán a cargo del peticionario, salvo en el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error sea favorable a la otra parte.

Cuando la verificación sea solicitada por el abonado, deberá depositar una fianza para hacer frente a los costes de la verificación en caso de que de ésta resulte que el contador cumple la normativa.

*Artículo 46. – Sistemática de detección de malos funcionamientos.*

La entidad suministradora establecerá y realizará los planes necesarios para la detección sistemática del mal funcionamiento de los contadores.

Las vías de detección de anomalías serán, entre otros, los planes de muestreo, la comprobación y renovación de contadores basados en estudios de envejecimiento, el análisis de la serie histórica de consumos y las reclamaciones de los propios clientes, así como la instalación de contadores de control.

Cuando se detecte la parada o mal funcionamiento del aparato de medición, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, la facturación del periodo actual y la regularización de periodos anteriores se efectuarán conforme al artículo 50 de este Reglamento.

CAPÍTULO II. – FACTURACIÓN DE LOS CONSUMOS

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> – DETERMINACIÓN DE CONSUMOS Y LECTURA DE CONTADORES.

*Artículo 47. – Determinación de consumos.*

El cliente consumirá el agua de acuerdo con lo que establece este Reglamento respecto a las condiciones del suministro, y está obligado a utilizar las instalaciones propias del servicio de forma racional y correcta, evitando todo perjuicio a terceros y a la empresa suministradora.

Como norma general, el consumo que realiza cada cliente se determinará por las diferencias entre las lecturas del contador con la periodicidad definida para cada tipo de cliente.

*Artículo 48. – Lectura del contador.*

La entidad suministradora estará obligada a establecer un sistema de lectura periódico de forma y manera que para cada cliente los consumos están calculados por intervalos de tiempo equivalentes.

Las lecturas que requieran del acceso a recintos privados se efectuarán siempre en horas hábiles por el personal autorizado expresamente por la entidad suministradora provisto de la correspondiente identificación. Cuando sea posible y en caso de ausencia del cliente, la entidad suministradora dejará constancia de haber intentado realizar la





lectura. En ningún caso el cliente podrá imponer a la entidad suministradora la obligación de tomar la lectura fuera del horario establecido a este efecto.

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de la misma depositará en el buzón de correos del abonado si le hubiera, por debajo de la puerta, o por el sistema que pudiese, una tarjeta en la que deberá constar:

Nombre del abonado y domicilio del suministro.

Fecha en que se personó para efectuar la lectura.

Fecha en que el abonado efectuó su lectura.

Plazo máximo para facilitar dicha lectura. En cualquier caso no será inferior a dos días.

Representación gráfica de la esfera o sistema de contador que marque la lectura, expuesta de forma que resulte fácil determinarla.

Diferentes formas de hacer llegar la lectura de su contador al Servicio de Aguas.

Advertencia de que si la entidad suministradora no dispone de la lectura en el plazo fijado, implica la renuncia de cualquier reclamación sobre la acumulación de consumos que pudieran producirse.

La entidad suministradora deberá cumplimentar la tarjeta en sus apartados b), d), f) y g) siendo obligación del abonado los apartados a), c) y e).

La entidad suministradora facilitará los medios, ya sean telefónicos o de otro tipo, para que los usuarios puedan facilitar la lectura cuando lo consideren oportuno. Esta lectura será tenida en cuenta por la prestadora del servicio para la determinación del consumo a facturar siempre que no se disponga de mejor información. Cuando el cliente dé la lectura del contador facilitará los datos de su contrato, que deberán ser constatados por la entidad suministradora.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> – FACTURACIÓN, TARIFAS Y PRECIOS AJENOS A LA VENTA DE AGUA.

*Artículo 49. – Objeto y periodicidad de la facturación.*

El prestador del servicio percibirá de cada abonado el importe del suministro, de acuerdo con la modalidad tarifaria vigente en cada momento, así como los tributos o tasas que procedan en cada caso.

El primer periodo se computará desde la fecha de puesta en servicio del suministro y el último periodo hasta el cierre del suministro.

Asimismo, se facturarán los conceptos no comprendidos en las tarifas por consumo, siempre que corresponda a actuaciones que deba llevar a cabo la entidad suministradora de acuerdo con este Reglamento y con los precios que haya aprobado el Ayuntamiento por estos conceptos o productos ajenos a la venta de agua.

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, la facturación del consumo se realizará como norma general con arreglo al consumo realizado durante el mismo periodo del año anterior. De no existir este, se liquidaran las facturaciones con arreglo a la media aritmética



de los seis meses anteriores. No obstante y en casos que las circunstancias así lo determinasen, la entidad suministradora podrá estimar la cantidad de agua a facturar más cercana a la realidad, según los condicionantes debidamente documentados.

En el caso de parada, la regularización se hará por el tiempo de parada del contador, salvo en los casos que no sea posible su determinación, caso en el que la regularización se hará por un periodo máximo de 4 años.

En caso de errores de medición, no comprendidos dentro de los márgenes de las disposiciones vigentes, detectados ya sea con las comprobaciones particulares o en las verificaciones oficiales de contadores que hayan sido solicitadas al Departamento de Industria de la Comunidad Autónoma, se procederá a modificar el consumo facturado de acuerdo con el porcentaje de error. El periodo de tiempo, salvo que se pueda conocer la duración de la anomalía, será como máximo de seis meses.

En el caso de suministros eventuales de corta duración, se podrá admitir la liquidación previa de los consumos estimados.

*Artículo 50. – Facturas.*

1. El documento que, en concepto de factura o recibo, libre el prestador del servicio se ajustará en sus conceptos y formas al modelo, que contendrá como mínimo los siguientes datos:

- a) Número de factura o recibo y fecha de su expedición.
- b) Datos del prestador del servicio: Dirección, teléfono, NIF/CIF.
- c) Datos del abonado o usuario: Nombre, CIF, NIF.
- d) Datos del suministro y/o vertido.

Domicilio del suministro y/o vertido.

Número de viviendas afectadas por los servicios con indicación de actividad, uso o clases de suministro y/o vertido.

- e) Datos de cobro:

Periodo de facturación (con indicación de fechas inicial y final del periodo facturado).

Datos del contador (calibre, marca y número) o aparato de medida.

Lectura anterior y actual, con expresión de m<sup>3</sup> registrados, m<sup>3</sup> facturados, detalle de los m<sup>3</sup> facturados en cada bloque e importe de los mismos y de la fecha de toma de lectura anterior y actual.

Tarifa vigente e indicación del Boletín Oficial en que se encuentre publicada.

Total consumos y su importe.

Alquileres, si los hubiera.

Cánones que estuvieren establecidos en concepto de conservación de contadores, acometidas, depósitos de elevación u otros.

Importe de los gravámenes repercutibles.

Suma total de la factura.



Indicación del periodo voluntario de pago, con advertencia expresa de las medidas a adoptar en el supuesto de impago una vez transcurrido aquél.

Indicación de los lugares y medios de pago.

Cualquier otro exigido por la legislación vigente.

2. Se confeccionará un recibo por cada suministro contratado y periodo de facturación.

En los recibos el Ayuntamiento podrá determinar la inclusión de otros tributos que se consideren oportunos así como los impuestos fijados por el Estado.

Se pondrán a disposición de los interesados los justificantes de lectura y cuanta información fuera precisa para la comprobación de las cantidades consignadas en el recibo.

*Artículo 51. – Plazos y forma de pago.*

La entidad suministradora quedará obligada a entregar la factura, con indicación de los plazos para hacerla efectiva, en el domicilio que el cliente haya establecido. El cliente deberá realizar el pago de la factura dentro de un plazo de treinta días naturales, contados desde la fecha de emisión de la misma.

El abonado deberá optar por domiciliar el pago del recibo en libreta de ahorro o cuenta corriente bancaria, o bien hacerlo efectivo en las entidades bancarias o financieras que el servicio señale como entidades colaboradoras.

El pago de los recibos deberá efectuarse dentro del plazo hábil establecido para cada periodo. El pago concertado a través de entidad bancaria no exonera de su obligación al abonado en el caso de que, por cualquier motivo, no se atiende el recibo en el plazo reglamentario.

En aquellos casos en que por error o anomalía se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, se escalonará el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo contrario y cuando el importe así lo justifique, será de igual duración que el periodo al que se extiendan las facturaciones erróneas o anormales.

*Artículo 52. – Tarifas.*

Las tarifas del servicio de suministro domiciliario del agua en el ámbito de este Reglamento en todos sus aspectos, tanto de aprobación como de estructura, establecimiento, modificación y pago, serán las aprobadas por el Ayuntamiento.

*Artículo 53. – Precios ajenos al consumo de agua.*

La entidad suministradora facturará a los clientes todos los conceptos ajenos al consumo de agua y que forman parte de la prestación del servicio, de acuerdo con los precios y conceptos que previamente habrán sido informados al Ayuntamiento. Los clientes que así lo soliciten deberán recibir información detallada de las tarifas vigentes que les sean de aplicación antes de cualquier actuación que de acuerdo con este Reglamento tenga que realizar la prestadora del servicio o entidad suministradora.



*Artículo 54. – Tributos y otros conceptos de la factura.*

La entidad suministradora podrá incluir para su cobro en la factura los tributos y los precios públicos por cuenta de las entidades públicas, cuando así lo establezcan las normas que los regulen, previo acuerdo.

TÍTULO CUARTO. – CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO

CAPÍTULO I. – CONTRATO DE SUMINISTRO

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> – NATURALEZA, OBJETO Y CARACTERÍSTICAS.

*Artículo 55. – Objeto, características y forma de la contratación.*

Todo suministro deberá tener como base un contrato entre la entidad suministradora y el receptor del mismo, que se tendrá que formalizar por escrito. Sólo podrá suscribirse contrato de suministro con los titulares del derecho al uso de la finca, vivienda, local o industria, o con sus representantes.

No obstante, y previa petición verbal o por cualquier canal de comunicación, la entidad suministradora podrá facilitar el servicio solicitado, con lo que el solicitante quedará sujeto a la acreditación efectiva ante aquélla del cumplimiento de las condiciones para formalizar el contrato y a la comprobación de sus instalaciones interiores por parte de la entidad suministradora, en las condiciones y por las causas previstas en este Reglamento.

La entidad suministradora podrá exigir al interesado que quiera realizar el alta en los servicios a modificar las condiciones del contrato en vigor, que acredite mediante el correspondiente documento emitido por el instalador homologado que las instalaciones interiores cumplen con las prescripciones de este Reglamento y de otros que sean de aplicación.

En caso de que el solicitante se negara a facilitar al prestador los documentos acreditativos de su condición de usuario o propietario de la finca a suministrar o bien se negara a permitir la comprobación de sus instalaciones interiores, de acuerdo con el párrafo anterior, la entidad suministradora, previa aplicación del procedimiento previsto en el artículo 68 de este Reglamento, podrá suspender el servicio hasta que el cliente cumpla con los requerimientos realizados.

En todo caso, los suministros dependientes de contratos relativos a cualquier tipo de suministro que por sus características especiales contenga cláusulas que, sin oponerse al presente Reglamento, regulen cuestiones no previstas en el mismo, no se prestarán sin la previa formalización por escrito del correspondiente contrato entre la entidad suministradora y el cliente.

Las condiciones especiales no incluirán ningún precepto contrario a la buena fe contractual ni a la normativa vigente, ni precios superiores a las tarifas autorizadas ni recargos no autorizados en dichas tarifas.

La entidad suministradora contratará el suministro de agua a todo peticionario que lo solicite y cumpla la normativa vigente.



*Artículo 56. – Contrato único para cada suministro.*

El contrato de suministro se establecerá para cada servicio y uso, siendo obligatorio extender pólizas separadas para aquellos suministros que exijan la aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

El contrato de suministro se establecerá para cada vivienda o local independientes, aunque pertenezcan al mismo titular del derecho de uso y sean contiguas, sin perjuicio de los actuales contratos de suministro por contador o aforo general, supuestos que están formalizados en un solo contrato a nombre del propietario.

En el caso de suministro para uso comunitario del inmueble, deberá suscribirse un contrato independiente.

Si se solicitase un solo contrato general para todo el inmueble en caso de comunidades de propietarios, sin existencia de contratos individuales para cada vivienda, local o dependencia, se aplicarán sobre este contrato general tantas cuotas de servicio o mínimos como viviendas, locales o dependencias que, susceptibles de contrato, se sirvan mediante el suministro general independientemente de su habitabilidad o uso. Esta modalidad de contratación será una excepción que incluirá a aquellos abonados existentes en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento.

*Artículo 57. – Causas de denegación del contrato.*

La entidad suministradora podrá negarse a suscribir contratos de suministro en los siguientes casos:

Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato de acuerdo con las determinaciones de este Reglamento.

Cuando las instalaciones receptoras del peticionario no cumplan las prescripciones legales y técnicas que deben tener.

Cuando el peticionario no presente la documentación que exige la legislación vigente.

Cuando se compruebe que el peticionario del suministro ha dejado de satisfacer el importe correspondiente al agua consumida en virtud de otro contrato con la entidad suministradora y hasta que no abone su deuda.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> – FORMALIZACIÓN, DURACIÓN Y CESIÓN DEL CONTRATO.

*Artículo 58. – Formalización de los contratos.*

Los contratos serán extendidos por la entidad suministradora y firmados por las dos partes interesadas por duplicado, por contener derechos y obligaciones recíprocos, y un ejemplar quedará en poder del cliente, debidamente cumplimentado. Con el objeto de facilitar la contratación por vía telemática, la forma de contrato podrá realizarse por vía electrónica o telefónica con grabación del consentimiento de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente sobre comercio electrónico.



Para poder proceder a la formalización del contrato, el solicitante deberá aportar la documentación legalmente exigible, formada, como mínimo, por los siguientes documentos:

Vivienda de uso doméstico de nueva construcción.

Acreditación de la propiedad del edificio a conectar, o autorización del propietario y en su defecto contrato de alquiler.

Identificación del abonado (fotocopia del D.N.I.).

Certificado de instalación, suscrito por el instalador autorizado y visado por los Servicios de Industria de la Junta de Castilla y León.

Licencia de primera ocupación.

Vivienda de uso doméstico habitada anteriormente.

Acreditación de la propiedad del edificio a conectar, o autorización del propietario y en su defecto contrato de alquiler.

Identificación del abonado (fotocopia del D.N.I.).

En caso de reforma será necesario la presentación del certificado de instalación.

Comunidades de vecinos o propietarios.

Fotocopia del libro de actas de la comunidad autorizando al Presidente o Secretario para suscribir la póliza de abono.

Identificación del cliente (fotocopia del N.I.F. de la comunidad).

Uso industrial y comercial.

Acreditación de la propiedad del edificio a conectar, o autorización del propietario y en su defecto contrato de alquiler.

Identificación del abonado (fotocopia del N.I.F. de la empresa).

Certificado de instalación, suscrito por el instalador autorizado y visado por los Servicios de Industria de la Junta de Castilla y León.

Licencia de actividad/apertura.

Uso de obra.

Identificación del abonado (fotocopia del D.N.I. o N.I.F. en caso de empresas).

Licencia de obras.

Cada suministro quedará adscrito a las finalidades para las que fue contratado, quedando prohibido dedicarlo a otras finalidades o modificar su alcance, para lo que, en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud.

Concedido el suministro, no se realizará el mismo hasta que el abonado haya suscrito el contrato y satisfecho los derechos correspondientes según la ordenanza fiscal.



*Artículo 59. – Duración del contrato.*

En los casos de baja solicitada a instancias del usuario el prestador del servicio la hará efectiva en el plazo máximo de los tres días hábiles siguientes al de la solicitud, siempre y cuando el usuario le facilite el acceso para la retirada o precinto del contador. A tal fin, el usuario, en su solicitud de baja, establecerá el día y la hora, entre las 9 y las 14:30 horas, para que el prestador del servicio realice las operaciones necesarias.

Bajo ninguna circunstancia podrá efectuarse un cambio de usuario para una misma vivienda o industria, sin previa baja y pago de cantidades adeudadas por el anterior contratante o titular del consumo de agua.

Los suministros por obras, espectáculos temporales en locales móviles y, en general, por actividades esporádicas se contratarán siempre con carácter temporal y por tiempo definido.

La reanudación del suministro después de haber causado baja en el servicio solo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción del correspondiente contrato y pago de los oportunos derechos.

*Artículo 60. – Modificaciones del contrato.*

Durante la vigencia del contrato, éste se entenderá modificado por acuerdo de ambas partes o siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias y, en especial, en relación con la tarifa del servicio y el tipo de suministro, que se entenderá modificado en el importe y condiciones que disponga la autoridad o los organismos competentes.

La modificación del estado existente de las instalaciones interiores y/o las características del suministro requerirá una modificación del contrato con el fin de adecuarlo a la nueva situación.

*Artículo 61. – Cambio de titularidad por cesión del contrato de suministro.*

Como regla general se considera que el abono al suministro es personal y no podrá ceder sus derechos a terceros ni podrá exonerarse de sus responsabilidades en relación al servicio. No obstante, el cliente que esté al corriente de pago podrá traspasar su contrato a otro abonado que vaya a ocupar el mismo local o vivienda con las mismas condiciones existentes. En este caso, el cambio de titularidad se realizará a petición del nuevo ocupante de la vivienda o local objeto de suministro. Para ello, deberá acreditar su condición de propietario, arrendatario o titular del derecho de uso de dicha vivienda o local. En caso de «desaparición» del titular se realizará la cesión del contrato mediante la acreditación de propiedad o uso del inmueble.

El prestador del servicio, al recibo de la comunicación y de los documentos necesarios, extenderá un contrato a nombre del nuevo cliente. En caso de que el contrato contenga cláusulas especiales, será necesaria la conformidad del prestador del servicio, además de la del nuevo cliente. El servicio podrá sustituir el contador por uno nuevo, que irá a cargo del nuevo cliente, así como todas las modificaciones que sean necesarias realizar para adaptarse a la normativa vigente.



La entidad suministradora comunicará al nuevo titular la realización del cambio de titularidad efectuado a su favor en un plazo máximo de tres meses.

*Artículo 62. – Subrogación.*

Al producirse la defunción del titular del contrato, el cónyuge o su pareja de hecho, descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendentes y hermanos que hubieran convivido habitualmente, al menos con dos años de antelación a la fecha de la defunción, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del contrato. No serán necesarios los dos años de convivencia para los sometidos a la patria potestad del difunto, ni para su cónyuge ni para su pareja de hecho.

El heredero o legatario podrá subrogarse si sucede al causante en la propiedad o el uso de la vivienda o local. Las entidades jurídicas solamente se subrogarán en los casos de fusión por absorción.

El plazo para subrogarse será, en todos los casos, de cuatro meses a partir de la fecha del hecho causante y, en su caso, de la aceptación de la herencia o legado, y se formalizará por cualquier medio admitido en derecho, quedando subsistente la misma fianza.

La entidad suministradora comunicará por escrito al nuevo titular la realización de la subrogación efectuada a su favor en un plazo máximo de tres meses.

El incumplimiento por las partes de cualquiera de las obligaciones recíprocas contenidas en el contrato de suministro dará lugar a la rescisión del contrato, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

*Artículo 63. – Fianza.*

La entidad suministradora podrá exigir una fianza en garantía del pago de las facturas del suministro, la cual deberá ser depositada por el cliente en el momento de la contratación

La fianza tiene por objeto garantizar las responsabilidades pendientes del cliente a la resolución de su contrato, sin que pueda exigir el cliente, durante su vigencia, que se le aplique a ésta el reintegro de sus descubiertos.

En caso de no existir responsabilidades pendientes en el momento de la resolución del contrato, la entidad suministradora procederá a devolver la fianza al titular de la misma o a su representante legal. Si existiera responsabilidad pendiente, cuyo importe fuese inferior al de la fianza, sería devuelta la diferencia resultante directamente por la entidad suministradora.

CAPÍTULO II. – SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO

SECCIÓN 1.ª – SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.

*Artículo 64. – Causas de suspensión.*

La entidad suministradora podrá instar el procedimiento para suspender el suministro a sus clientes o usuarios, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo cuando la legislación vigente lo ampare, en los siguientes casos:

Por impago de la facturación dentro del plazo establecido al efecto por el servicio.





Cuando un usuario goce de suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare y se niegue a su suscripción a requerimiento del Servicio de Aguas.

Por falta de pago, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación de liquidación por fraude en su instalación, o reincidencia en el mismo.

Insertar en las tuberías de abastecimiento, sin previa autorización del servicio, de tomas conectadas directamente a bombas o cualquier aparato que pueda afectar a las condiciones de la red de distribución o interfiera al servicio prestado a otros abonados.

Por uso del suministro de agua para otros fines que el uso doméstico (agrícola o industrial), si por necesidades de abastecimiento el servicio hubiera notificado la restricción en alguno de los usos distintos al doméstico.

Existencia de fugas en las instalaciones interiores que produzcan daños a terceros.

El incumplimiento por parte del abonado de cualquiera de las obligaciones detalladas en el artículo 9 de este Reglamento.

En cualquiera de estos casos el servicio podrá proceder a la suspensión del suministro, siguiendo los trámites que se señalan en el siguiente artículo.

*Artículo 65. – Procedimiento de suspensión del suministro.*

Con excepción de los casos de suspensión inmediata por toma fraudulenta prevista en este Reglamento, el servicio podrá suspender el suministro de agua a sus abonados en los casos establecidos en el artículo anterior, debiendo dar cuenta al abonado afectado por los procedimientos siguientes.

En los casos establecidos en el citado artículo, el servicio deberá dar cuenta al abonado por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción por el cliente o representante, para que pueda alegar y presentar ante el Ayuntamiento los documentos y justificaciones que estime pertinentes en el plazo de los doce días hábiles siguientes.

En el caso de que el abonado hubiese formulado reglamentariamente alguna reclamación o recurso, el servicio no podrá privarle de suministro mientras no recaiga resolución sobre la reclamación formulada.

La suspensión del suministro de agua por el servicio no podrá realizarse en día festivo u otro en el que, por cualquier motivo, no haya servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa de restablecimiento del servicio, ni la vigilia del día en que se dé alguna de estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día, o bien el siguiente día hábil en que hayan sido enmendadas las causas que originaron el corte de suministro.

La notificación del corte de suministro incluirá, como mínimo, los puntos siguientes:

Nombre y dirección del abonado.

Nombre y dirección del abono.

Fecha aproximada a partir de la cual se producirá el corte de suministro.



Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales de la entidad suministradora en las que pueden corregirse las causas que originaron el corte.

Si la empresa comprueba la existencia de derivaciones clandestinas podrá inutilizarlas inmediatamente.

*Artículo 66. – Renovación del suministro.*

Los gastos que originen la suspensión y posterior reconexión del suministro, en caso de corte notificado, según lo que regula el anterior artículo, serán a cuenta del abonado, y se remunerará con la cantidad que establezca la ordenanza fiscal, la cual será abonada por adelantado. De ninguna manera podrán percibirse estos derechos si no se ha realizado efectivamente el corte del suministro.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> – EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

*Artículo 67. – Extinción del contrato.*

El contrato de suministro de agua se extingue por cualquiera de las causas siguientes:

1. A instancia del cliente.
2. A instancia de la entidad suministradora en los siguientes casos:

Transcurridos dos meses desde la suspensión del suministro sin que el abonado haya enmendado cualquiera de las causas por las cuales se procedió a la citada suspensión.

Por el cumplimiento del plazo y condición del contrato de suministro y previo acuerdo con el cliente.

Por recibir el suministro sin ser el titular contractual del mismo una vez obtenida la autorización del Ayuntamiento, previo el procedimiento establecido en el artículo 65.

La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente sólo podrá efectuarse mediante nueva suscripción de un contrato y el pago de los derechos correspondientes, excepto en el apartado c), caso en el que se podrá realizar de acuerdo con lo que prevé el artículo 61 de este Reglamento.

Resuelto el contrato, la entidad suministradora, cuando sea necesario, podrá retirar el contador del cliente, y lo mantendrá en depósito y a disposición de aquel en las dependencias de la entidad suministradora por un periodo de un año, transcurrido el cual se entenderá que el usuario renuncia a la propiedad pasando el contador a ser propiedad del titular del servicio.

*Artículo 68. – Acciones legales.*

El prestador del servicio, a pesar de la suspensión del suministro y la rescisión del contrato, podrá entablar todas las acciones civiles y criminales que considere oportunas en defensa de sus intereses y derechos y, en especial, la acción penal por fraude.



TÍTULO QUINTO. – DE LAS RECLAMACIONES E INFRACCIONES

CAPÍTULO I. – CONSULTAS Y RECLAMACIONES DEL RECEPTOR DEL SERVICIO

*Artículo 69. – Consultas e información.*

El cliente podrá dirigir a la entidad suministradora cualquier consulta o petición de información que considere oportuna derivada de la prestación del servicio, así como solicitar información previa de la tarifa o del precio aplicable de las instalaciones referentes al suministro que tenga que ejecutar la entidad suministradora. La entidad suministradora dará respuesta a todas ellas por los canales de comunicación que tenga establecidos, y contestará por escrito las así presentadas.

El abonado podrá formular reclamaciones directamente a la entidad suministradora, verbalmente o por escrito. Las reclamaciones por escrito serán informadas por la entidad suministradora, que emitirá su resolución y lo comunicará al abonado

El cliente deberá recibir información puntual, ya sea en su facturación o por los mecanismos establecidos por la entidad suministradora, de cualquier incidencia que pueda ayudarle a detectar un consumo anormal o excesivo de agua.

Las reclamaciones no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objeto de las mismas

CAPÍTULO II. – INCUMPLIMIENTOS E INFRACCIONES

*Artículo 70. – Incumplimientos y fraude por parte del cliente.*

Se considerará que el usuario incurre en fraude cuando realice alguna de las siguientes acciones que se describen a continuación con un ánimo de lucro ilícito y con un perjuicio económico para el servicio en general:

Utilizar agua del servicio negándose a suscribir el correspondiente contrato de suministro.

Ejecutar acometidas sin haber acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento.

Falsear la declaración de uso del suministro y, por tanto, inducir a la entidad suministradora a facturar menor cantidad de la que se tenga que satisfacer por el mismo.

Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua sin comunicar estas modificaciones a la entidad suministradora.

Sacar o manipular de cualquier manera los contadores instalados sin comunicación previa a la entidad suministradora, o sin autorización, en su caso.

Establecer o permitir ramales o derivaciones que puedan comportar un uso fraudulento del agua por parte del usuario o de terceros.

Introducir modificaciones o realizar ampliaciones en la instalación, sin previa autorización.

Revender el agua procedente de un suministro con contrato o suministrar agua a los que no tengan contratado el servicio, incluso cuando no se obtenga beneficio económico por la reventa.



Con independencia de las posibles reclamaciones judiciales que por comisión de hechos delictivos supongan las conductas descritas con anterioridad, la entidad suministradora procederá a la elaboración de la correspondiente liquidación que por fraude corresponda.

SANCIONES.

Los procedimientos tramitados por el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción administrativa en este Reglamento serán los establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y, en su caso, en la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos.

*Artículo 71. – Inspectores autorizados.*

La entidad suministradora está autorizada para vigilar las condiciones y forma en que los clientes utilicen el servicio de abastecimiento de agua.

Cuando el personal de la entidad detecte derivaciones en sus redes con utilización sin contrato, es decir, realizadas clandestinamente, o cualquier defraudación de agua, ya sea por alteraciones dolosas de las indicaciones de los contadores o de los propios contadores o por la utilización de cualquier medio clandestino, o situaciones que presenten peligro de contaminación en la red de distribución, el personal de la entidad suministradora podrá efectuar el corte inmediato del suministro.

Si se comprueba la existencia de derivaciones clandestinas podrán inutilizarse inmediatamente.

*Artículo 72. – Acta de inspección.*

Comprobada una anomalía, el inspector precintará, si es posible, los elementos inherentes al fraude, levantando acta en la que hará constar: Local y hora de la visita, descripción detallada de la anomalía observada, y elementos de prueba, si existen, debiéndose invitar al abonado, personal dependiente del mismo, familiar o cualquier otro testigo que presencie la inspección y firme el acta. El abonado puede hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no afectará en nada a la tramitación y conclusiones que se establecen posteriormente, ni se tomarán en consideración las manifestaciones que haya hecho sin firmarlas.

*Artículo 73. – Actuación por anomalía.*

El servicio, a la vista del acta redactada, requerirá al propietario de la instalación para que corrija las deficiencias observadas en la misma, con el apercibimiento de que de no llevarlo a efecto en el plazo de cinco días hábiles, se iniciará el procedimiento de suspensión del suministro que corresponda.

Cuando por el personal del servicio se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, se podrá efectuar el corte inmediato del suministro en tales derivaciones.

Si al ir a realizar el personal facultativo la comprobación de una denuncia por fraude o inspección se le negara la entrada en el domicilio de un abonado, se podrá llevar a cabo la suspensión del suministro.

*Artículo 74. – Liquidación de fraude.*

El servicio, en posesión del acta, formulará la liquidación del fraude, considerando los siguientes casos:

Que no existiera contrato alguno para el suministro de agua.

Que por cualquier procedimiento fuese manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.

Que se realizasen derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.

Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

El servicio practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Suministro domiciliario para pisos o viviendas adosadas sin piscina.

Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad de referencia del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas en la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas ( $\text{Consumo} = Q \times 3$ ) y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones (o la fecha de retirada del anterior contador si es que ya había habido alguno) y el momento en que se resuelva la incidencia detectada, sin que pueda extenderse en total a más de cuatro años anteriores a la fecha de la detección, salvo que se acredite documentalmente un periodo inferior.

$$\text{Consumo} = Q_{\text{ref}} (\text{m}^3/\text{h}) \times 3 \text{ h/día} \times N \text{ días}$$

Calibre contratado (mm)	13	20	25	30	40
UNE 14154 - $Q_{\text{ref}} (\text{m}^3/\text{h}) = 0,7 \times (Q_2 + Q_3)$	1,8	2,8	4,5	7,1	11,3

Suministros domiciliarios para chalets y viviendas unifamiliares aisladas.

En este caso el método de cálculo quedaría fijado, del mismo modo, como un consumo equivalente a la capacidad de referencia del contador que tenga instalado en función de la instalación correspondiente, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas ( $\text{Consumo} = Q \times 3$ ) por un periodo estimado en función del histórico de consumos, tomando como referencia un plazo máximo de cuatro años, multiplicado todo por un coeficiente corrector de 2 para ajustar los consumos de piscinas o riegos que son mucho mayores que en una vivienda sin este tipo de consumos.

$$\text{Consumo} = Q_{\text{ref}} (\text{m}^3/\text{h}) \times 3 \text{ h/día} \times N \text{ días} \times \text{Coef.}(2)$$

Calibre contratado (mm)	13	20	25	30	40
UNE 14154 - $Q_{\text{ref}} (\text{m}^3/\text{h}) = 0,7 \times (Q_2 + Q_3)$	1,8	2,8	4,5	7,1	11,3

Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en los dos primeros casos, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.



Suministros especiales (industriales, agrícolas, obras, servicios...).

Debido a las diferentes casuísticas que se pueden dar en este ámbito es difícil concretar un método de cálculo estandarizado, por lo que en este caso habrá que darle traslado al técnico responsable del servicio para que realice una estimación en función de los datos históricos que disponga, tipo de uso, datos de suministro de red o cualquier otra procedencia que le pueda ayudar a estimar el consumo defraudado, en un plazo máximo de cuatro años anteriores a la fecha de la detección, salvo que se acredite documentalmente un periodo inferior.

Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un dispositivo anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda de 4 años, descontándose los consumos que durante ese periodo de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude en ese suministro.

La liquidación por fraude se efectuará con arreglo a los precios vigentes en el momento de la detección del fraude y estará sujeta a los impuestos y demás conceptos de la ordenanza aprobada en ese momento.

Aparte de las liquidaciones por consumo se podrán establecer las sanciones que el Excmo. Ayuntamiento de Lerma estime oportunas en base a la ordenanza fiscal.

Las liquidaciones que formule la entidad suministradora serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Lerma, sin perjuicio de las demás acciones de que se consideren asistidos.

#### TÍTULO SEXTO. – DEL REGLAMENTO

*Artículo 75. – Obligatoriedad de su cumplimiento.*

El presente Reglamento será aplicable tanto a los contratos que se formalicen como a los existentes en el momento de su entrada en vigor.

*Artículo 76. – Vigencia del Reglamento.*

El presente Reglamento entrará en vigor, una vez aprobado definitivamente por el Ayuntamiento de Lerma, al día siguiente de la publicación completa de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

*Artículo 77. – Jurisdicción.*

Todas las cuestiones de índole civil o penal derivadas del servicio de suministro de agua que se susciten entre los clientes y la entidad suministradora serán competencia de los tribunales y juzgados con jurisdicción en la localidad de Lerma.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto en este Reglamento regirán las normas de la legislación de régimen local y demás disposiciones vigentes.